

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02656/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00221/ISEM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"me informe el Instituto de Salud del Estado de México, si tiene un programa sexenal para la presente administración, si es afirmativo se me proporcione una copia electrónica, en caso de no tener un programa sexenal se me diga y se me proporcione el programa de trabajo con el cual se regien" (Sic)

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular en el siguiente sentido:

“...Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que no se cuenta con un Programa de Salud para la presente Administración, en virtud de contar con la información correspondiente al Programa Operativo Anual del Instituto de Salud del Estado de México, misma que está disponible para su consulta en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/isem/progTrabajo.web...>” (Sic).

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“solicite me informaran si tenían un programa sexenal, sin embargo la liga que me dan como respuesta para que yo baje la información es de una programación de metas solo del año 2016, cuando un programa lleva antecedentes, justificación , objetivos, metas, etc. por lo que la respuesta que me dieron no es equivalente a mi pregunta, por lo que tienen o no tienen un programa sexenal y si lo tienen se me proporcione una copia, para mayor precisión de un programa pueden ver el plan nacional de desarrollo o el programa sectorial 2013 - 2018 de la secretaria de salud.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"la respuesta no tiene que ver con la pregunta que realice." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02656/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, el cual se puso a disposición de las partes con el objeto de que ofrecieran pruebas, realizaran manifestaciones, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y presentaran alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *POA 2016.pdf*, y *070916_RR a la solicitud 221 justificacion.docx*; el cual se hizo del conocimiento del recurrente en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que fecha siete de septiembre de los corrientes el particular realizó manifestaciones al respecto como se observa de la imagen inserta:

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

			
Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM		Inicio Salir [400KCONH]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 002214SEM/PI/2016			
Folio Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016			
Puede adjuntar archivos a este estatus			
Cambiar estatus:		Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia	
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
contestacion adjunta del isem.pdf	esta es la respuesta del ISEM la cual esta incompleta	07/09/2016	
contestacion isem.pdf	esta es otra contestacion del isem donde no completa la anterior, siguen sin conestar las preguntas realizadas	07/09/2016	
contestacion isem.pdf		07/09/2016	
contestacion adjunta del isem.pdf		07/09/2016	

OCTAVO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II,

13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

..."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento. Tal y como se apuntaló al inicio del presente recurso de revisión el entonces particular solicitó al Sujeto Obligado que le

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

informara si cuentan con un programa sexenal y se le entregara en versión electrónica, caso contrario, se le proporcionara el programa de trabajo con el cual se rigen.

En virtud de ello, el Sujeto Obligado respondió de manera textual al particular que *...no se cuenta con un Programa de Salud para la presente Administración, en virtud de contar con la información correspondiente al Programa Operativo Anual del Instituto de Salud del Estado de México, misma que está disponible para su consulta en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/isem/progTrabajo.web...>* (Sic).

Ante tal respuesta, el ahora recurrente interpuso el medio de defensa que nos ocupa en el que señaló medularmente como razones o motivos de inconformidad que la respuesta no tenía relación con la pregunta realizada en su solicitud, asimismo, solicitó como acto impugnado de nueva cuenta que se le informara si contaban o no con un programa sexenal y en caso afirmativo se le entregara copia electrónica.

Es importante mencionar en este punto que del contenido de las manifestaciones realizadas por el recurrente no se plasman ni serán materia de estudio toda vez que no guardan relación con el presente recurso de revisión ya que se refieren a otra solicitud de acceso a la información, por lo que resultaría ocioso tal pronunciamiento.

Asimismo, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mismo que se inserta a continuación para mayor esclarecimiento de su contenido, acompañando el mismo del archivo electrónico denominado *POA 2016.pdf*:

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“...En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00221/ISEM/IP/2016, mismo que a la letra dice:

“me informe el Instituto de Salud del Estado de México, si tiene un programa sexenal para la presente administración, si es afirmativo se me proporcione una copia electrónica, en caso de no tener un programa sexenal se me diga y se me proporcione el programa de trabajo con el cual se regien.” (sic.)

Al respecto, comento a usted respetuosamente, que de conformidad con lo expuesto en el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto 2016, el Programa Anual (Programa de Trabajo) es el instrumento operativo fundamental que permite traducir los preceptos generales del Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017 y los programas que de éste se derivan, (Sectoriales, Especiales y Regionales) y complementariamente incluye la estrategia institucional como parte de la Administración Pública Estatal. Dentro del Programa Anual se incluyen los objetivos, líneas de acción, indicadores y metas concretas a ejecutar en el corto plazo; se señalan los resultados previstos con antelación a los que se comprometen las unidades administrativas ejecutoras del gasto, adscritas a cada dependencia u organismo.

En razón de lo anterior, el Instituto de Salud del Estado de México orienta sus actividades (metas) con base en el Programa Operativo Anual, documento que fue remitido en la respuesta otorgada al recurrente.

...(Sic)”

(Énfasis añadido)

Una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad devienen infundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Primeramente, y respecto a la solicitud relativa a *...me informe el Instituto de Salud del Estado de México, si tiene un programa sexenal para la presente administración, si es afirmativo se me proporcione una copia electrónica, en caso de no tener un programa sexenal se me diga...*; el Sujeto Obligado se pronunció en su respuesta inicial indicando al particular de manera textual que: *...que no se cuenta con un Programa de Salud para la presente Administración...* (Sic).

Si bien la respuesta del Sujeto Obligado conlleva un hecho negativo, éste debe entenderse no como la negativa de entregar la información solicitada, sino en el supuesto de que la misma no es jurídica ni materialmente posible, es decir, no obra fácticamente en los archivos del Sujeto Obligado¹.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el Sujeto Obligado no se encuentra en este punto en los supuestos que prevé la Ley de la materia, respecto de que atendió la solicitud del ahora recurrente en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública e informó al mismo que no se cuenta con un programa de salud para la presente administración, tal y como fue requerido por el particular; atendiendo con ello lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios².

En tal virtud, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente toda vez que como se reitera, se le informó que al momento el Sujeto Obligado no cuenta con un plan sexenal; en atención a ello, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de dichas manifestaciones, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos***

² Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y respecto de la parte de la solicitud presentada relativa a que "...se [le] proporcione el programa de trabajo con el cual se regien... (Sic)"; el Sujeto Obligado remitió al particular a la consulta de la página electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/isem/progTrabajo.web>, en donde podría obtener el Programa Operativo Anual.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado precisó al recurrente lo siguiente:

"...que de conformidad con lo expuesto en el Manual para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto 2016, el Programa Anual (Programa de Trabajo) es el instrumento operativo fundamental que permite traducir los preceptos generales del Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017 y los programas que de éste se derivan,

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Sectoriales, Especiales y Regionales) y complementariamente incluye la estrategia institucional como parte de la Administración Pública Estatal. Dentro del Programa Anual se incluyen los objetivos, líneas de acción, indicadores y metas concretas a ejecutar en el corto plazo; se señalan los resultados previstos con antelación a los que se comprometen las unidades administrativas ejecutoras del gasto, adscritas a cada dependencia u organismo..." (Sic).

En tal virtud, si bien el Sujeto Obligado en líneas generales respondió en un primer momento al recurrente que únicamente contaba con el Programa Operativo Anual, es a través de su Informe Justificado que abunda en su respuesta exponiendo los motivos y razones del por qué no se lleva a cabo un plan sectorial o un plan sexenal en materia de salud, toda vez que el mismo forma parte del Plan de Desarrollo Estatal y de los programas sectoriales, especiales y regionales que derivan de éste, por lo tanto se trabaja bajo los objetivos, líneas de acción, indicadores y metas que se fijan en los programas operativos; de igual forma, a través del Informe Justificado remite el archivo electrónico correspondiente como fue solicitado en un inicio y no únicamente señalando la página electrónica donde se pudiera consultar.

En mérito de lo expuesto, se procede a decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.”. Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.”, que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, en términos del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02656/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)